

Ciudad de México, 25 de mayo de 2017.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución que se ha convocado para esta fecha, en la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Alejandro Croker, haga constar en el Acta respectiva que existe quórum para celebrar la presente Sesión y consulto a este Pleno si están de acuerdo con el Orden que se propone para el análisis y resolución de once asuntos que previamente se han listado en el Aviso de Sesión Pública.

Si es así, en votación económica, por favor, sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Para dar inicio al análisis y resolución de los asuntos listados para hoy, en primer lugar analizaremos los respectivos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Adelante Secretario de Estudio y Cuenta, Aarón Segura Martínez.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Segura Martínez: Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistradas.

A continuación daré cuenta con cuatro Procedimientos Especiales Sancionadores, todos ellos de Órgano Central, en el entendido de que todos ellos corresponden a 2017.

En primer lugar, doy cuenta del Procedimiento 76 iniciado a partir de la denuncia presentada por el Partido Encuentro Social, en contra de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, del PAN y de la Asociación Civil denominada *Dignificación de la Política*.

El partido denunciante señala que desde el año 2016 se ha hecho la difusión reiterada, permanente y sistemática del nombre e imagen de Margarita Zavala a través de contenidos alojados en la plataforma electrónica *yoconmexico.org*, de la cual es titular *Dignificación de la Política*, así como las redes sociales YouTube, Facebook y Twitter, aunado a que mediante correos electrónicos y mensajes de texto se difunde propaganda en favor de la denunciada

Desde la óptica del partido denunciante, tales conductas constituyen una estrategia política electoral, con la finalidad de posicionar a Margarita Zavala rumbo a las Elecciones Federal de 2018, lo que pudiera actualizar actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto de resolución se explica que de la investigación realizada se obtuvo lo siguiente:

La Asociación Civil *Dignificación de la Política* convino con Margarita Zavala para que funja como su Embajadora en los distintos eventos que lleva a cabo; también que dicha Asociación Civil es titular de la plataforma electrónica *Yo Con México*, la cual cuenta con un portal en internet bajo la misma denominación, donde pueden visualizarse -entre otras cosas- su finalidad, visión y el proceso de registro.

Que dicha plataforma electrónica aloja, a través de sus perfiles en las redes sociales es de sus perfiles en las redes sociales YouTube, Facebook y Twitter, diversos contenidos en donde se pueden visualizar eventos y actividades en las que participa Margarita Zavala.

Respecto a la propaganda consistente en correos electrónicos que, ha dicho el promovente, se envían desde una dirección de correo electrónico que es administrada por *Yo Con México*, así como el envío de mensajes de texto, si bien se tienen indicios de la existencia de la misma, no se acreditó que se haya realizado su difusión.

Así, del análisis del contenido del citado portal de internet, la consulta propone tener por inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña enunciados en virtud de que si bien se confirmó la presencia, el nombre e imagen de Margarita Zavala, no hay alguna alusión de ella en dicho portal que tenga una finalidad proselitista o la ubique como una posible

contendiente rumbo a las Elecciones Federales de 2018; menos a un llamado al voto o a la presentación de una Plataforma Electoral.

Del mismo modo, a juicio de la ponente, en tanto los eventos y actividades en donde participa Margarita Zavala, están inmersos en videos y fotografías alojadas en redes sociales, dadas las características de estos medios alternos de comunicación que constituyen espacios libres, en donde el intercambio de ideas, información y opiniones deben fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales, se concluye que no se advierte la infracción materia de la queja.

En segundo lugar, doy cuenta del Procedimiento 77, promovido por John Paul Uber Olea y Contró, en contra del senador Armando Ríos Peter, con motivo de sus declaraciones en las entrevistas que le realizaron en los programas *Sin censura* con Vicente Serrano y *Al punto* con Jorge Ramos, con las que manifestó sus intenciones de participar como candidata independiente a la Presidencia de la República en 2018, lo que el denunciante considera se trata de actos anticipados de precampaña y campaña, así como indebida adquisición de tiempo en televisión.

En la propuesta que se somete a su consideración se advierte que las pruebas que obran en la investigación, permiten únicamente concluir que los contenidos de dichas entrevistas se encuentran alojadas en la red social YouTube, pero no así que la entrevista con Jorge Ramos se haya difundido en televisión, como denunció el promovente.

Con esos hechos, la ponencia propone declarar inexistente la falta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que restringir el contenido alojado en la plataforma electrónico YouTube no resulta una medida proporcional para proteger la equidad en la contienda, siendo el criterio reiterado por esta Sala Especializada y ratificada por la Sala Superior de que las redes sociales son espacios de plena liberalidad, siempre y cuando su ejercicio no constituya un abuso del derecho, al ir en contra de valores superiores como la seguridad pública, la salud o la moral.

Además, en tanto no se demostró la difusión por televisión del material que se denuncia como propaganda, el proyecto propone tener por inexistente la supuesta adquisición de tiempo en ese medio de comunicación social.

A continuación, doy cuenta del procedimiento 78 sustanciado con motivo de la queja promovida por el PRI en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador por el supuesto uso indebido de los tiempos en radio y televisión, con motivo de la supuesta sobreexposición de la imagen de Andrés López Obrador, a través de la difusión de nueve promocionales en distintos tiempos, fuera y dentro de los procesos electorales, tanto federal como locales en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como el proceso electoral extraordinario en Oaxaca.

De igual forma se denunció la realización de actos anticipados de precampaña y campaña del citado dirigente nacional de cara al proceso electoral federal de 2018.

Previo al análisis de fondo, se considera sobreseer el asunto, por cuanto hace al uso indebido de la pauta que se atribuía a Andrés Manuel López Obrador, toda vez que la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva a los partidos políticos. Por tanto, la infracción sería imputable al titular del derecho, en el caso a MORENA.

En cuanto a la materia de controversia, la ponencia considera como inexistente la conducta denunciada, consistente en el uso indebido de la pauta, ello, porque del análisis al contenido de los promocionales denunciados en el contexto y su difusión, tomando en consideración los promocionales en su conjunto, la temporalidad, el tiempo del periodo dentro del proceso que se emitieron, así como el contenido de cada uno de ellos se advierte que se hacen referencias en unos casos a temas de interés general y en otros, aluden al proceso electoral y al candidato postulado para los cargos de elección popular que se están disputando en el marco de los procesos electorales locales.

Tan es así que, en estos casos, a parecen junto con el candidato o hacen referencia a él.

Además, se sostiene el criterio de esta Sala Especializada, respecto a que la sola aparición de dirigentes partidistas en los promocionales que difunden los partidos políticos no es razón suficiente para concluir que se contraviene la normativa electoral, pues no existe base constitucional o legal que prohíba la aparición de dirigentes de partidos políticos y que ellos, conforme a las normas estatutarias, cuentan con facultades de representación de los partidos políticos.

Por cuanto al contenido de las manifestaciones expresadas en los promocionales, se llega a la conclusión de que se difunde la ideología del partido político en torno a crítica de los gobiernos actuales y a la exposición de temas de interés de la sociedad, que fomentan el debate en una sociedad democrática, difusiones que no se encuentran prohibidas en la legislación, al contrario, dicho contenido se encuentra permitido en los partidos políticos, ya sea fuera o dentro de los procesos electorales al constituir una de las formas que permiten los institutos políticos alcanzar sus fines.

En cuanto al análisis de los promocionales, difundidos en época de campaña del proceso electoral, los mensajes se contextualizan en el marco de la propaganda electoral, respecto al proceso electoral local que se llevó a cabo.

Aunado a que las manifestaciones tampoco se aprecian que Andrés Manuel López Obrador la realice a título personal, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía de manera permanente o preponderante, que permitiera suponer una sobreexposición de sí con miras a un proceso electoral futuro, además de que en los promocionales se le identifica con el cargo que ostenta en la actualidad y que le otorga facultades de representación partidista.

Finalmente, por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña y campaña, se consideran de igual modo inexistentes, pues del análisis a los promocionales denunciados no se advierte de manera expresa o implícita la presentación anticipada de la candidatura de López Obrador a un puesto de elección popular, la manifestación de propuestas de campañas, plataformas políticas relacionadas con el proceso electoral federal de 2017-2018, o bien un llamamiento al voto en favor del propio dirigente nacional.

En consecuencia, se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Y finalmente doy cuenta con el procedimiento 79, promovido por el PRI en contra del PAN con motivo de la difusión de las dos versiones del promocional titulado "Político de siempre Coahuila" en radio y televisión durante la etapa de campañas del proceso electoral para renovar la gubernatura en Coahuila.

A juicio del PRI, en tanto que los promocionales no se difunden de manera directa y centra la figura del candidato a Gobernador del PAN, no se hace

referencia a su plataforma electoral, a su plan de gobierno, ni se abona al debate político, ello genera un uso indebido de la pauta.

Además, el partido alega que en tanto en la segunda versión del promocional se califica de tranza a su candidato a Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís. Se acredita la difusión de propaganda calumniosa.

En el análisis de fondo, la propuesta de la Magistrada Carreón considera que los promocionales materia de la denuncia no constituyen un uso indebido de la pauta, pues si bien es cierto que su contenido no presenta al Candidato del PAN su imagen, plataforma electoral o propuesta de plan de Gobierno, la libre circulación de las ideas que debe permear la comunicación política en el contexto de las campañas electorales de una sociedad democrática, también permite que la propaganda electoral tenga como propósito el desalentar las preferencias del electorado hacia alguna candidatura, tal y como ocurre en el presente caso.

Ello, al considerar que limitar la propaganda electoral en campañas, hacer de carácter meramente propositivo al presentar las candidaturas, plataforma electoral o plan de gobierno, sería excluir de antemano del debate público aquellos elementos críticos hacia las candidaturas opositoras, menoscabando desproporcionadamente las condiciones necesarias para un auténtico ejercicio de contraste de ideas, de diálogo, de contrapunte de opiniones y, en general, la misma esencia de la sociedad democrática, caracterizada por el pluralismo político que únicamente puede generar consensos en la medida en que el intercambio de pensamientos se proteja de forma amplia y robusta.

En cuanto al tema de la calumnia, la ponencia considera que el uso en el promocional de la expresión tranza, con la que se califica a Miguel Ángel Riquelme Solís, quien previo a la elección ejercía plenamente el cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, constituye una mera opinión genérica, subjetiva, valorativa y mordaz, que se inserta en el contexto de una crítica general hacia el mencionado candidato y hacia el PRI entorno a un tema de sumo interés público, como lo es el escrutinio social a la labor de sus gobernantes, aunado a que por su posición de candidato debe tolerar un mayor umbral de crítica, sobre todo cuando va ligada a su desempeño como funcionario público.

Por las anteriores razones, la ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Aarón.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en relación al primer asunto, en el orden de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, a menos que sea necesaria otra cosa.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Respecto al procedimiento especial sancionador 76, que es el primero de la cuenta.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Exacto. Bueno, aquí me parece importante señalar que son asuntos en donde nos manejan variables sobre la configuración de actos anticipados de campaña en ciertos medios.

En este caso, lo que se alega es que el Partido Encuentro Social dice que Margarita Esther Zavala Gómez del Campo comete actos anticipados.

¿A través de qué?

Nos dice que es a través de una Asociación Civil que se llama *Dignificación Política*, de una organización *Yo Con México* y que hay actos anticipados que se alojan en las redes sociales de esta organización *Yo Con México* en Twitter, Facebook y YouTube, que son las redes sociales de esta organización.

Nos dice también que hay correos electrónicos que fueron enviados y también mensajes de texto.

Entonces, creo que es muy importante primero señalar que hay cuestiones, hay actos que después de la investigación no se identificaron, no se acreditaron, que fueron los mensajes de texto y los correos.

Pero luego pasamos a que efectivamente, de la investigación y de las pruebas que se ofrecen, una investigación exhaustiva de alguna manera, se lleva a la conclusión de que efectivamente existe la Asociación Civil *Dignificación Política*, la organización *Yo con México* y que efectivamente *Yo Con México* tiene sus redes sociales en Twitter, Facebook y YouTube.

Entonces, dentro de esta ya existencia, en donde se acreditan estos elementos en el expediente, desde el punto de vista del partido político quejoso, la existencia de estos distintos medios trae como consecuencia la actualización de actos anticipados de campaña.

Me parece a mí que es importante señalarlo, la sola existencia de esta plataforma de *Yo Con México* y Asociación Civil y esta organización *Dignificación Política* no trae aparejado actos anticipados de campaña.

Entonces creo yo que es importante puntualizarlo porque tenemos que ver en dónde o a partir de qué se pueden configurar actos anticipados de campaña.

Entonces este es un momento, creo que tenemos que ser enfáticos en que el asunto se analiza con las particularidades y en la temporalidad que se presenta y esto es hoy pero la sola creación de esta Asociación Política, Dignificación Política Yo Con México, bueno, per se trae como consecuencia actos anticipados de campaña.

Así es que en esa parte del proyecto, evidentemente estoy de acuerdo y cuando hablé de la investigación que se hizo, aquí hay un aseveración del proyecto que, creo que la tengo que puntualizar cuál es mi visión sobre, esto ya es muy técnico, esta parte ya es muy técnica y de verdad que a veces estas cuestiones las tenemos que tratar de explicar, espero tener la capacidad de hacerlo, porque estamos dentro de un procedimiento que tiene ciertas particularidades su forma, la normativa es en cuanto a la investigación en sede administrativa y en sede jurisdiccional la resolución.

Y bueno, nosotros también tenemos la posibilidad de seguir recabando pruebas para la determinación final, pero en el proyecto, cuando se va a

hacer una valoración de los hechos, de la existencia, nada más estoy hablando de cómo se aborda esta naturaleza del procedimiento, se dice que el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo.

Bueno, sí, no, eso ya sería una discusión sobre el nombre de dispositivo, pero donde me tengo que apartar es cuando se analiza qué es lo dispositivo en el proyecto.

Debe tenerse en cuenta que se encuentra también la facultad, o sea es preponderantemente dispositivo y debe tenerse en cuenta que se encuentra también como marginal la facultad excepcional, discrecional, oficiosa al juzgador para llegar al conocimiento de la verdad controvertida y aquí también que en ciertos y limitados casos lo autoriza a recabar por iniciativa propia, pruebas que estime conducentes para ese efecto.

Aquí, es en donde cuando se analiza qué significa dispositivo es en donde yo me aparto, porque creo que, si vamos a hablar de preponderantemente dispositivo, en todo caso, tendría que ser con una visión que tenga en consideración el esclarecimiento de la verdad.

Sí tiene, perdón. Entonces, si lo que tuviéramos sería que analizar la naturaleza de preponderantemente dispositivo hoy, sería en todo caso como una necesidad del órgano de investigación y de nosotros también de llevar a cabo todas aquellas diligencias que tengan que ver con la materia de la controversia y cuyo fin sea la búsqueda de la verdad.

Entonces, la característica de que sólo en limitados casos y en forma excepcional acota, desde mi punto de vista, esa idea de una tutela judicial efectiva y el conocimiento de la verdad real.

Bueno, y si tuviéramos que citar algún sostén sobre el término, pudiéramos, yo creo que la lectura de la tesis de procedimiento especial sancionador, la jurisprudencia 22 del 2013, en cuanto nos dice: "procedimiento especial sancionador", la autoridad administrativa electoral debe recabar las pruebas legalmente previstas para su resolución en cuanto a cuando analiza qué significa preponderantemente dispositivo, para mí es, por otro lado, de lo que se dice en el proyecto, porque el procedimiento es eso, pero significa que no limita a la autoridad administrativa para que, conforme al ejercicio de su facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección, incluso inspección o pericial, que estime necesarias, siempre y cuando la violación

lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De manera que más que sea limitada y excepcional en ciertos casos, a mí me parece que es en todos los casos, siempre y cuando sea para el esclarecimiento de los hechos; es decir, es una facultad ampliada con el fin de la búsqueda de la verdad.

Así es que estoy de acuerdo en que en este caso la investigación no arrojó, en donde razonaría mi posición en cuanto al concepto que se hace de dispositivo, yo creo que el concepto de dispositivo hoy tiene esa naturaleza: es siempre que se necesite que vaya acorde con la litis, por supuesto, y que tenga la finalidad de esclarecer, y no como se dice en este análisis, que sólo es en ciertos y limitados casos.

Entonces, eso sería, por un lado.

Y, finalmente, el actor, el partido político también como parte de sus agravios es lo que nos plantea, nos pide una vista, quiere que hagamos una vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque advierte que, desde su punto de vista, hay un beneficio en recursos, hay dinero de por medio en esta organización *Dignificación Política y Yo Con México*.

Entonces, aquí en el proyecto, cuando se contesta la solicitud de vista -es una sutíliza probablemente pero creo que es importante puntualizar algunos aspectos de mi visión de esto- se dice que no se puede sustentar la vista porque no hay elementos para suponer la existencia o utilización de recursos económicos.

Realmente eso ni siquiera es materia de una prueba porque nosotros no tenemos las facultades para verificar uso de recursos, salvo en el caso del 134 VII, cuando se trata de servidores públicos.

A mí me parece que la contestación en este caso en particular, es que eso opina el actor y en todo caso, no son la vía del Procedimiento Especial Sancionador; este caso que él dice no está dentro de las hipótesis del Artículo 470 y en ninguna que pudiera generarse a partir de ampliar la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador que siempre y cuando veamos que se justifica, pero en este caso no.

Así es que a mí me parece que la respuesta es muy simple: No tenemos que decir si hay dinero o no, simplemente tendríamos que decir que no se pueden invadir competencias de las autoridades administrativas y jurisdiccionales porque esto no es materia de PES y en todo caso, solamente dejarle a salvo sus derechos, por si lo quiere estimar conveniente esas manifestaciones en cuanto a lo que opina y las haga valer en la vía y términos que crea conveniente.

Así es que estoy de acuerdo con todo el proyecto, estoy de acuerdo con lo que se maneja pero estas dos puntualizaciones me parece que son importantes porque, desde mi punto de vista, perfilan mi visión del Procedimiento Especial Sancionador, desde su trámite hasta su resolución.

De manera que razonaría nada más, en estos dos puntos, estar de acuerdo por supuesto pero razonaría el alcance que se le plantea al concepto de dispositivo y el final en cuanto a la solicitud de la vista, si fuera posible, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente del asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrado.

Como bien lo comenta la Magistrada es un asunto en el cual vemos que ya desde ahorita se denuncian actos anticipados de precampaña o de campaña, pero esta asociación, no olvidemos la naturaleza de la Asociación Dignificación de la Política, Asociación Civil, que aquí es ver que se encuentra legalmente constituida, están identificadas las personas que la integran y tiene su página denominada "Yo con México.org".

Si bien esa también cuenta con sus redes sociales y a esta queja presentada hubo solicitud de imposición de medidas cautelares, en donde se determinaron que eran improcedentes y la Sala Superior resuelve el REP-18/2017 en el cual confirma la negativa de autorizar o de que hubiera las medidas cautelares.

De lo que se está denunciando es que hay videos o imágenes alojados en Twitter, Facebook, YouTube, pero en lo que se plantea en el proyecto es que

estos medios no resultan idóneos para sustentar esas afirmaciones que alega el promovente, en torno a que tanto las actividades y los eventos en los que se refiere que ha participado Margarita Zavala en la Plataforma "Yo con México" han sido con fines proselitistas.

Pero, aquí también es importante cómo se hace mención que a través de las redes sociales puede estar haciendo un pronunciamiento alguno.

Por cuanto hace a los mensajes SMS, hay incluso inconsistencias porque la queja refería, se exhibe una fotografía que se lograba ver, era un número telefónico que correspondía a Movi Star, al momento de revisar e indagar más allá, pues resulta que el número telefónico es Telcel.

Y bueno, aquí, si bien es cierto hay existencia de los contenidos, no hay elementos probatorios suficientes que confirmen su envío a la quejosa.

También por cuanto hace a la propaganda del correo electrónico, no hubo forma de que se comprobara, que se probara que había salido el correo electrónico de la cuenta "Yo con México".

Entonces, aquí estamos hablando de que hay, en aspecto procesal, una insuficiencia probatoria, y aquí no se trata de ampliar una indagatoria, porque considero que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio "dispositivo", dado que como el proyecto, como lo escuchamos en la cuenta, no se acredita que haya una difusión de la propaganda.

Ante este sentido, la Sala Superior también se ha pronunciado que no es necesario aplicar la excepción al principio que rige el PES, siempre y cuando haya indicios, y para el caso concreto no tenemos indicios que le den mayor sustento a la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional para ampliar este aspecto probatorio.

Entonces, para mí sí es importante el cómo fue construido el procedimiento especial sancionador, bajo qué principios, el principio "dispositivo" es con el cual se crea, y estas diferencias, yo creo que sí es importante también, que incluso hasta la misma autoridad administrativa, no niego que también las autoridades jurisdiccionales, pero partiendo de un indicio o un principio de prueba, que para el caso concreto no lo hay.

Y por cuanto hace a la vista solicitada, bueno, si bien es cierto que la queja refiere que la asociación "Dignificación de la Política" maneja dinero. Reitero, estamos hablando de una asociación civil, que la normatividad que la rige es diversa a conocer, bajo el principio del PES o, en su caso, sería post, y lo único que se hace en el proyecto es contestar la vista solicitada.

Entonces, se le indica en la sentencia que se carecen de elementos objetivos para suponer la existencia y utilización de recursos económicos o en especie por parte de *Dignificación de la Política* para favorecer al PAN y posicionar de manera anticipada a Margarita Zavala; máxime que la calidad de aspirante que pretende darle el promovente se basa en hechos subjetivos a partir de diversas notas publicadas por diversos medios de comunicación. De ahí su improcedencia.

Se le explica al promovente todos y cada uno de los puntos que nos presenta en su queja y es por ello que se le contesta de esta manera; entiendo que la Magistrada no comparte los mismos razonamientos, lo cual es válido y entiendo que haría un voto al respecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Carmen Carreón.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, voy a puntualizar, no por otra cosa, sino no es el ánimo de creer que en asunto o pensar que en este asunto se tuvieron que recabar más pruebas; sobre todo porque no es que hagan falta.

Simplemente el tema de la precisión, de mi visión del alcance que significa el principio dispositivo es -digámoslo así- en la parte dogmática del proyecto, en donde se pone el concepto de dispositivo y el alcance de dispositivo.

Sí lo quiero precisar porque a lo mejor por eso anuncié que era tal vez un poquito árido porque es técnico, porque no es que en el asunto le falten pruebas y yo piense que se tiene que regresar. Si fuese así, así lo manifestaría pero no.

Es solamente la parte dogmática, es decir: En donde están las bases conceptuales y normativas del camino que va a llevar el proyecto es en donde me aparto del alcance de lo que tiene, de lo que significa preponderantemente dispositivo pero sí, lo enfatizo porque creo que es importante.

No es el caso pero eso ya sería como aterrizarlo al hecho en este asunto, pues finalmente se queda en una cuestión donde efectivamente se hizo una investigación ardua porque si fuera dispositivo, no sé; preponderante y fuera exclusivo o en ciertos casos nada más, bueno pues sí, sí se hizo una investigación importante sobre ir a visitar incluso a la titular, a la dueña de líneas telefónicas; es decir, por eso le encuentro la razón, el preponderantemente dispositivo para mí es búsqueda de la verdad en la investigación y no excepcional, porque en este caso, desde mi punto de vista el concepto y el alcance de lo que significa dispositivo hoy, pues se llevó a cabo, porque se hicieron diligencias de investigación bastante exhaustivas.

Entonces, el punto es nada más aclarar que es una cuestión, digamos, de una posición de la parte dogmática de la propuesta de la Magistrada.

Eso sería nada más.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, en relación al procedimiento especial sancionador 76, consulto a este Pleno si hubiese alguna precisión en relación al siguiente, de la lista de asuntos de este primer bloque de cuenta, que es el procedimiento especial sancionador 77.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, este asunto ya quedó alejada la cuenta, Aarón, pero tú la diste muy bien, así es que nada más voy a decir de qué se trata.

Aquí tenemos una entrevista que se hace al senador Armando Ríos Peter y son dos entrevistas que se hacen en dos programas; uno es en el de Jorge Ramos y el otro programa es el de, cómo se llama Aarón, es "Sin censura" con Vicente Serrano y "Al Punto" con Jorge Ramos y se nos alega que estas dos entrevistas fueron realizadas al senador en donde manifestó actos

anticipadas de campañas, se posicionó de frente a sus aspiraciones a la presidencia de la República por la vía independiente. Nos dicen por qué, tenemos las entrevistas y también se nos dijo que esta entrevista fue difundida en televisión restringida en el canal Univisión.

Es decir, es por un lado el canal de YouTube del “Sin censura” y por otro lado el Canal de YouTube de Univisión de “Al punto” con Jorge Ramos.

En la investigación que se realizó se llegó a la conclusión que existen obviamente los contenidos, los materiales están alojados en la plataforma electrónica, en la plataforma de Youtube, pero no encontramos la posibilidad de esclarecer o definir si se difundió en el canal de tele restringida, de Univisión.

Y creo que es importante decirlo, ¿por qué? Porque la televisión restringida, de acuerdo a las facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no tenemos un monitoreo de la televisión restringida como tal.

Entonces es técnico también, la huella acústica para poder encontrar el contenido se vuelve de dificultad operativa, pero aquí tuvimos también otra situación, que fue buscar a Univisión. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo las diligencias y buscó a Univisión, Univisión Incorporate, es una empresa que tiene su sede o su origen es en Estados Unidos, pero tiene oficinas en la Ciudad de México, entiendo en un lugar en esta Ciudad; lo que pasa es que cuando se quiso entregar la notificación, el emplazamiento, la búsqueda, se dijo que su sede estaba en Estados Unidos.

No me detengo más ahí, porque por lo que voy a decir, ya no hay ningún problema, porque de tener un sentido distinto al que se propone en el proyecto, creo que era necesario que se llegara a poder emplazar a Univisión por la vía que fuera necesaria, incluso por la vía diplomática, pero en el caso particular, a lo que arribamos como sentencia, ya no hace falta, ¿por qué? Porque lo que tenemos es efectivamente el dato, que en los canales de Youtube de Univisión y de Sin Censura, de los dos programas, existe esta entrevista, pero bueno, el proyecto lo aborda a partir de establecer la libertad en redes sociales, con lo que yo hasta ahorita sigo de acuerdo, me cuesta mucho trabajo encontrar excepciones, ya las hemos encontrado, ya hemos visto un caso de excepción.

Coincido plenamente con esta visión de la libertad en redes sociales, por la naturaleza que tiene; aquí YouTube no es una red social, es nada más un sitio para alojar videos pero tiene las características propias del mundo virtual.

De manera que creo yo que a partir de ello pues sí, definitivamente tiene estas características

Y luego, al analizar la posibilidad de los entrevistadores de ejercer su libertad de expresión derivada del 6º y del 7º de la Constitución, definitivamente el ejercicio de la Libertad de Expresión en el ámbito periodístico, tanto la visión dual, esta visión dual, esta visión individual, la de buscar y recibir y la visión social de la Libertad de Expresión.

Así es que estoy de acuerdo con el proyecto desde ese punto de vista y a partir de ello, creo yo que cuando se anuncia dentro del proyecto que por las razones que se exponen no se notificó a Univisión, el propio sentido del proyecto hace que ya no sea necesario irlo a buscar porque si otra cosa hubiera sucedido, tendríamos que lograrlo porque una empresa que transmita contenidos en televisión restringida dentro del territorio nacional, tendría también que responder por los contenidos porque finalmente difunde en territorio nacional, aunque su sede sea en otro país.

Así es que estoy de acuerdo con el proyecto.

Aquí también haría un voto razonado; repito, nada más es en la parte dogmática del proyecto en cuanto a la visión de qué significa preponderantemente “dispositivo” -ya no voy a repetir por qué- porque para mí no es excepcional y en casos limitados sino, por el contrario, es con una finalidad que tenga que ver con la Litis por supuesto y en todos los casos para la búsqueda de la verdad real de los hechos.

Creo que esa es hoy la tutela judicial -en este caso es judicial administrativa- efectiva y el Derecho Humano al debido proceso. Yo lo entiendo así. Entonces, en esa parte también razonaría.

Y finalmente, también creo yo que si bien es cierto se trata de redes sociales, una pequeña reflexión en el proyecto que ha sido orientación -al menos de mi postura- en sede de Sala Especializada es generar esta empatía que, por un lado los funcionarios, por un lado, perdón, los entrevistadores, tal como

se dice aquí tienen esta libertad absoluta, pero cuando se trata de servidores públicos, que es el caso, aun cuando se trata de redes sociales es un llamado, eh, es una reflexión, es poner sobre la mesa esta visión del servicio público en cuanto al alcance que tiene, en cuanto a que los servidores públicos tienen en su esfera obligaciones, tienen principios rectores de medida, de observancia de su proceder.

Así es que, por supuesto que estoy de acuerdo que esta entrevista es libre, por las razones que nos ofrece en forma puntal el proyecto, con lo cual estoy de acuerdo, pero sí creo que hace falta decir que no pasamos por alto que se trata de un servidor público y que entonces, pues tiene que tener en la mente y en su proceder diario y a cada momento, los principios rectores del servicio público, no solamente eso, sino el actuar con medida, con prudencia, con un ánimo de ser cuidadoso.

Entonces, no es el caso, pero creo yo que sí tenemos que hacer esta diferenciación para que se vea, porque como tenemos en sede de Sala Especializada entrevistas, pero en donde las personas que están involucradas tienen diferentes características, unos son ciudadanos, tenemos servidores públicos, tenemos cualquier cantidad de personas involucradas.

Entonces, sí creo que el servicio público des conforme a la normativa que tenemos en constitucional y legal, en donde hay principios muy explícitos y hay infinidad también ya de criterios.

Así es que, yo creo que se tiene que hacer una especie de apuntalar esto, ponerlo sobre el renglón, decir que no pasamos por alto que el servicio público tiene que cuidar, porque como estamos generando una libertad absoluta de la entrevista, con lo cual estoy absolutamente de acuerdo, me parece a mí que es absolutamente libre lo que se puede intercambiar en una entrevista, pero cuando estamos de frente a un servidor público pues ponerle sobre la mesa que esa libertad absoluta sede un poquito, porque también los servidores públicos estamos todos enmarcados en principios del servicio público.

Así es que razonaría nada más en esas dos partes, por lo que hace a la conceptualización que se tiene del principio "dispositivo" en la parte dogmática de este proyecto, y la parte final, donde apuntalar que no pasar por alto que se trata de un servidor público y que tiene que tener los

principios del servicio público siempre presentes, porque en una forma coloquial, desde mi punto de vista, los principios del servicio público no se prenden, ni se apagan, están prendidos todo el tiempo.

Eso sería por lo que hace a este expediente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien. Al contrario, gracias a usted, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Bueno, con este asunto, bien lo refiere, que al hacerle dos entrevistas al Senador de la República en su carácter de servidor público, coincido que el carácter de servidores públicos son los 365 días del año, las 24 horas del día, y asumimos la responsabilidad todos y cada uno de nosotros al tener un cargo como servidores públicos, chico, grande, mediano, el que siempre nuestro actuar se encuentra dentro de los límites; tenemos derechos y tenemos obligaciones, pero eso ya es responsabilidad de cada persona.

Por cuanto hace al hecho denunciado, se nos indica que el Senador al momento que se le hacen las entrevistas, refiere sus intenciones de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República en el 2018, por lo que a juicio del denunciante podría constituir actos anticipados de precampaña, campaña e indebida adquisición de tiempos en televisión.

Ahora bien, en el proyecto se resuelve que estas dos entrevistas realizadas en el Programa Sin Censura, con Vicente Serrano, el 17 de marzo, fue alojada en la red social Youtube.

La entrevista del 31 de marzo en el Programa Al Punto, con Jorge Ramos, también fue alojada en la res social YouTube.

El promovente no acreditó que la entrevista de Armando Ríos Piter en el Programa *Al Punto*, con Jorge Ramos, se hubiera transmitido por televisión en la Cadena Univisión los días 31 de marzo y el 2 de abril.

Como bien se refiere, incluso en el proyecto se hace mención del oficio en el cual DEP nos dice que la DEP nada más monitorea por cuanto hace a lo que es México y sabemos que esta es una Cadena no mexicana.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y de campaña, se siguió el criterio expuesto en el SRPCC268/2015, en el cual se considera que el ámbito de libertad de expresión en las plataformas electrónicas como lo son Facebook, Twitter y YouTube es de amplia libertad, salvo casos excepcionales.

Aquí yo creo que es importante reiterar que debe privilegiarse la posibilidad de ejercer la libertad en este ámbito, siempre y cuando su ejercicio no constituya un abuso en el derecho, al ir en contra de valores superiores como lo son la Seguridad Pública, la Salud o la Moral.

En la adquisición indebida de tiempos en televisión, queda demostrado que el quejoso no logra dar los aspectos probatorios que lleven a concretar a esta autoridad que dichas entrevistas se llevaron a cabo.

Entonces, esto es en breve lo que se propone, en el proyecto se considera por eso que es inexistente, también ahí traemos un tema de que es confirmar los criterios que esta Sala ya ha venido manejando en temas relacionados como el que se nos presenta.

Por cuanto hace a que si bien es cierto -también el proyecto lo refiere y es del conocimiento público- que Armando Ríos Piter es Senador de la República la postura de la libertad de expresión solamente es concerniente al periodista, yo creo que nos quedamos un poquito limitados.

Más bien el tema de la libertad de expresión nos corresponde a todos, tenemos estas limitantes, dependiendo de la calidad y en el tiempo en el cual lo estemos llevando a cabo y decir que, bueno, si bien es cierto, al hacerle algún tipo de pronunciamiento en su calidad de servidor público es como aceptar que hubiera habido algún o hubiera infringido algún deber de cuidado.

Entonces, por lo cual, yo considero no hacer un pronunciamiento en su calidad de servidor público, en razón de que no se aprecia que haya infringido alguna normatividad.

Es cuanto, Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada María del Carmen Carreón Castro, muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Si me permite, voy a volver a aclarar.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, no, porque también a lo mejor se puede interpretar que yo creo que sí lo hizo, entonces tendría yo que dar vista al Congreso.

No, no, no. Lo que pasa es que la posición que tengo es simplemente hacer una reflexión sobre los principios del servicio público como, incluso, como si fuera una parte dogmática o como si fuera una posición del servicio público.

Ahorita, por la intervención de la magistrada es, no, mi intención no es decir que no se acató, más bien es dentro de todo este marco normativo que nos aplica, creo yo que se tiene también que tener en cuenta los principios del servicio público que no se tocan ni de manera marginal en el proyecto.

Entonces, para mí no es un análisis a la luz del 134, no. Es simplemente acotar que se trata de un servidor público y que en el servicio público esta parte tiene que ser obviamente con las posibilidades de expresarse, pero no son las posibilidades vistas desde la que aplica a cualquier ciudadano, sino es nada más ponerlo sobre la mesa, como una parte de principios, que deben acompañar el proyecto, en cuanto a su estructura dogmática, la parte conceptual y normativa.

Esa es la razón, pero sí lo quiero aclarar para que no haya ni siquiera duda sobre que yo piense que haya una mala actuación del funcionario, de ninguna manera, no la hay, porque es inexistente la conducta, pero sí hay que apuntalar, desde mi punto de vista, que en este ejercicio exhaustivo de qué hay en el asunto, es decir: "Bueno, tenemos las libertades, pero también tenemos principios del servicio público que deben estar ahí".

En este caso, ni siquiera entró al fondo, ni al análisis de nada, es simplemente ponerlo como parte de la parte conceptual del proyecto.

Eso sería todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto en efecto no quedó acreditada la difusión en televisión de la entrevista que le realizaron al Senador de la República.

Ha sido criterio de esta Sala, y yo en los votos siempre he sostenido que cuando estemos frente a una entrevista hay que ampliar el margen de apreciación en virtud de la libertad de expresión; o sea, tenemos que privilegiar en estos casos la libertad de expresión, la libertad periodística, la libertad de contenido, sobre todo en una entrevista que se hace a personas de relevancia pública, en la que, desde luego, los asuntos que se comentan en esa entrevista son aspectos que están vigentes en el ánimo de la sociedad o sobre aspectos de interés general que están presentes en la opinión pública.

Aquí se queda este proyecto por un déficit probatorio, no se logra acreditar plenamente, y cuando estemos frente al tratamiento de la posible adquisición o contratación de tiempo en televisión deben de tenerse todos los elementos probatorios para llegar a este extremo, sobre todo cuando estamos frente a una entrevista en virtud de la necesidad de proteger este género periodístico.

En este caso, no se aportaron todos los elementos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no pudo detectar en concreto la transmisión de esta entrevista en televisión, de tal manera que estamos frente a un elemento fundamental, que es: no se acredita en el expediente la difusión de la entrevista.

Pero no obstante ello, cuando estemos frente a este género periodístico, se debe requerir todos los elementos de convicción necesarios para poder hacer un análisis respecto a la posible adquisición de tiempos de radio y televisión en una entrevista que, dicho sea de paso, en principio estamos en un género periodístico, que en todo sistema democrático debe privilegiarse como tal.

De tal manera que en este asunto se hace un estudio a partir de las constancias que obran en el expediente y de la actividad que desplegó la

autoridad electoral en lo particular. Por ello yo comparto el estudio que se presenta a consideración de este Pleno.

Si no hay más intervenciones en relación al Procedimiento Especial Sancionador 77 de 2017, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario o precisión en relación al Diverso 78.

¿Respecto al 77?

Muy bien. Adelante, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Nada más concretar, Magistrado, que yo creo -con el debido respeto- que independientemente del Servicio Público y poner un marco conceptual, eso incluso sería materia si llegáramos a conocer que hubo algo que cometiera algún servidor público, esta autoridad no sería competente.

Tendríamos que hacerlo o darle una vista para que en el ámbito de su competencia, si así lo considera en su caso la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados o alguna autoridad como Contraloría, conocieran de los hechos e investigaran.

Es por ello que yo aquí asumo que todas y cada una de las personas que pretendan o que consideran tener el perfil para ser servidores públicos, deben de tener plena certeza de la responsabilidad que conlleva el tener el cargo los 365 días del año las 24 horas del día, para que su conducta y su comportamiento siempre se encuentre dentro de un marco de legalidad y cuidar todos los principios que bien refiere la Magistrada.

Es por ello que yo creo que el hacer un pronunciamiento en el proyecto; es decir, no estamos hablando ahorita del actuar del servidor público sino que estamos hablando de una entrevista que se le realiza dentro del marco de la libertad de expresión de dos periodistas y no se comenta si hace un buen o mal ejercicio como servidor público. Es por ello que no se hace este marco conceptual o marco dogmático que refiere la Magistrada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, efectivamente el medio comisivo son las entrevistas pero los actos que se le atribuyen al Senador son actos anticipados de campaña y contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión y eso sí es competencia de nosotros.

El tema es que llegamos a la conclusión de que no tienen verificativo.

Y, en cuanto a la vista, efectivamente esa es la consecuencia, porque nosotros no tenemos la facultad para sancionar, pero de tener elementos, sí podríamos definir que, de ser el caso, hay actos anticipados de campaña y de ser el caso, lo que pasa es que no tuvimos ni siquiera por acreditada la entrevista en este canal de televisión de Univisión.

Si hubiéramos tenido ello e indicios de un posible acto de adquisición, bueno, entonces tendríamos que haber dicho que sí hay y que entonces había presumiblemente esta responsabilidad y tendríamos que dar vista.

Nuestra competencia es plenamente actualizada en este asunto, en cuanto a analizar el actuar del servidor público, tan es así que la denuncia es en contra del servidor público por actos anticipados de campaña y adquisición.

La cuestión es que no se acreditan, no se acreditan, por un lado; y, por otro lado, tenemos un espacio en donde tuvo materialización estas entrevistas son, fue en la plataforma de YouTube.

Así es que creo que esa es la razón por la que la cuestión, es decir: los servidores públicos tienen una digamos, una forma de proceder, que también tiene que ser cuidada, nada más que en este caso, las pruebas, la investigación no lo reveló, pero sí somos competentes y tendríamos, en su caso de haberse acreditado, que tendríamos que dar vista.

Así es, no es pronunciamiento es simplemente decir que es una entrevista, es libre, pero digamos lo que tiene que tener el servidor público en la mira no es el caso del servidor público de este asunto, es el servicio público, el servicio público, por supuesto en las personas que somos parte de ese cuerpo del servicio público.

Ese sería, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay más intervenciones en relación al procedimiento especial sancionador 77, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario adicional en relación al 78 o al 79, que son los últimos dos de este bloque.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación de los cuatro proyectos materia de análisis.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Ponente María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con los cuatro, salvo la excepción que dije y que ya tomaste creo nota, en el caso del 76 y el 77, en donde haré un voto razonado por lo que hace a los temas que puntualicé, el 76, por lo del principio "dispositivo" y se determina en la vista, y por lo que hace al 77, sería también por lo que hace al tema del principio "dispositivo" y hacer una reflexión a manera de conceptualización del servicio público.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los procedimientos especiales sancionadores de órgano Central 78 y 79 se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores de órgano Central 76 y 77, la votación es por unanimidad en cuanto al sentido, dado que la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello anuncia la emisión de votos razonados en cada uno de ellos, por diferir de alguna de las partes de estudio realizadas en los proyectos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario General.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 76 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las conductas infractoras que se le atribuyen a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo a la Asociación Civil Dignificación de la Política, así como al Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

En el diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 77 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como adquisición indebida de tiempos en televisión, conforme a lo razonado en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 78 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en términos de las consideraciones emitidas en la presente sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 79 de este año, se determina:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas al Partido Acción Nacional, consistentes en el uso indebido de la pauta y la difusión de propaganda calumniosa en los términos expuestos.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara Herrera, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración la ponencia a mi cargo ante este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia de Procedimiento Especial Sancionador de órgano central:

El primero se refiere al Procedimiento 79 de este año, iniciado por MORENA en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional en radio y televisión denominado *Tres de Tres* difundido en la fase campaña del Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de México dado que, a juicio del denunciante, contiene expresiones que calumnian a su Candidata a Gobernadora en la referida entidad, Delfina Gómez Álvarez, y contiene elementos que configuran violencia política de género en perjuicio de dicha candidata.

En el proyecto, en primer término se propone declarar inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta por difusión de propaganda con elementos que configuran violencia política de género, ya que se advierte que la finalidad del promocional es cuestionar el desempeño que en su momento tuvo la Candidata como directora de un plantel estudiantil, Alcaldesa de Texcoco y Diputada Federal y no busca menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Delfina Gómez Álvarez por su condición de mujer.

Por otra parte, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción de calumnia pues se considera que el contenido del spot presenta la imputación directa de hechos falsos a la mencionada candidata.

Ello porque resulta contrario a derecho que el Partido Acción Nacional, en su propaganda electoral de campaña, difunda de manera falsa información y datos estadísticos relacionados con el desempeño que tuvo Delfina Gómez Álvarez como directora de un plantel estudiantil y Alcaldesa de Texcoco, con

la finalidad de disminuir la percepción que tiene la ciudadanía sobre su servicio público y, consecuentemente, restarle adeptos a su Candidatura.

Por tanto, se estima que el promocional de la denuncia rebasó los límites establecidos a la libertad de expresión previstos en el párrafo primero del Artículo 6º de la Constitución Federal pues vulneró el derecho a la honra y reputación de la Candidata y consecuentemente, vició la voluntad del electorado para ejercer su sufragio de manera informada, libre y auténtica.

Por último, la ponencia considera que se configura la infracción de uso indebido de la pauta por el incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar en la propaganda electoral el interés superior de la niñez.

Lo anterior, porque de conformidad con los lineamientos referidos se vulneró este principio, ya que en el spot aparecen diversos menores de edad incidentalmente, respecto de los cuales el partido político omitió difuminar o hacer irreconocible su imagen garantizando la máxima protección del derecho a la intimidad de estos menores de edad, esto porque el hecho de que el partido no haya confeccionado la imagen por sí mismo, no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en su propaganda político-electoral.

En las relatadas circunstancias, toda vez que el Partido Acción Nacional difundió de manera falsa información y datos estadísticos en contra de la ahora candidata Delfina Gómez Álvarez e inobservó los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, se propone considerar la falta como grave ordinaria e imponer como sanción una multa, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario, que recibe dicho instituto político del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que la presente resolución cauce ejecutoria, de ser aprobada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 73 de este año, instaurado en contra del gobierno del estado de Colima, del coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado por la supuesta difusión en radio y televisión de publicidad relacionada con el informe de gobierno fuera de temporalidad y territorialidad permitida por la legislación electoral.

Lo anterior, ya que, desde la perspectiva del denunciante, actualiza una vulneración al principio de imparcialidad y la promoción personalizada del referido gobernador.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción atribuida al gobernador y al coordinador General de Comunicación Social, respecto a la supuesta difusión en radio y televisión de publicidad relacionada con su primer informe de gobierno, ya que del análisis del promocional relacionado con la infracción se advierte que dicha publicidad no tiene la estructura ni la finalidad propias de un mensaje para dar a conocer un informe de labores, sino que constituye propaganda gubernamental de carácter institucional, de ahí que no actualice la infracción prevista en el artículo 242, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se considera que el propósito central del promocional se dirige a difundir logros, avances, actividades o beneficios obtenidos por el gobierno de Colima sin que se pueda advertir alguna asociación directa o indirecta con la persona del Gobernador de dicha entidad federativa, así que tampoco se actualiza una violación al artículo 134, párrafo 8vo de la Constitución Federal.

Finalmente, aunque en el proyecto se considera que se acreditó que la propaganda gubernamental fue ordenada por servidores públicos del Gobierno de Colima y que fue pagada con recursos públicos, lo cierto es que como no se demostró que contuviera elementos de promoción personalizada con alguna incidencia electoral, tampoco se acredita una vulneración al principio de imparcialidad que prohíbe el artículo 134 en su párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 74 de 2017, iniciado en contra del Partido Nueva Alianza y del ciudadano Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, por el supuesto uso indebido de la pauta de campaña, derivada de la difusión del promocional "Oferta" en sus versiones de radio y televisión.

El denunciante considera que como el promocional fue pautado para la fase de campaña, debe cumplir lo previsto en el artículo 91, párrafo IV de la Ley General de Partidos Políticos y, por tanto, en el spot se debió hacer referencia al candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Masa, quien es postulado por la Coalición Total, de la que forma parte

Nueva Alianza, junto con los otros partidos nacionales. Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el Partido Local Encuentro Social.

Y en su lugar, dice el denunciante, aparece Quadri junto con otros ciudadanos, por tanto no se promociona la candidatura correspondiente.

En el proyecto se propone, en primer término, sobreseer en cuanto a la conducta de uso indebido de la pauta respecto de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, toda vez que esta infracción sólo puede ser atribuida al titular del derecho; esto es, al partido denunciado y no así al mencionado ciudadano, porque es el partido político quien cuenta con la prerrogativa constitucional de acceso a los medios de comunicación social en los tiempos del estado, administrado por el Instituto Nacional Electoral.

En segundo lugar, se propone determinar la inexistencia de la infracción de uso indebido de la pauta de campaña respecto del promocional, porque contrario a lo que aduce el denunciante, no incumple lo previsto en el referido artículo 91, párrafo IV de la Ley de Partidos; ello es así ya que dicho artículo establece como supuesto expreso que cuando se pauten promocionales que correspondan al candidato de la coalición, éstos deben tener dos elementos: identificar esa calidad e identificar al partido responsable del mensaje.

Sin embargo, el promocional que se denuncia no es de candidato de coalición y, por tanto, no requiere necesariamente la presencia de esos elementos en la forma descrita, sobre todo el que refiere el denunciante relativo a identificar al Candidato de Coalición.

Lo anterior ya que el mencionado promocional fue pautado de manera individual por el Partido Nueva Alianza en la parte del 70 por ciento de la pauta de campaña del Estado de México que le corresponde en proporción a sus votos, en términos del Artículo 167 párrafo dos inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este decidió, en su facultad de autodeterminación, que su contenido fuera de propaganda electoral ya que busca -a través de realizar y proponer mejor sobre aspectos de interés general- generar adeptos.

Además, para fines informativos, el promocional identifica al partido político emisor del mensaje y a la coalición de la que forma parte, así como el cargo

de elección popular que postula dicha coalición, por lo que se puede inferir la finalidad electoral que subyace en el spot.

De ahí que se proponga considerar inexistente la infracción.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador 75 de este año, promovido en contra del Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de la pauta, de la difusión del promocional de campaña denominado *Queremos que Cambie Nayarit: PAN* en sus versiones de televisión y radio.

Lo anterior porque, desde la perspectiva del denunciante, en el spot no se promociona de manera directa al Candidato del partido a la Gubernatura de Nayarit ni se informa a la ciudadanía respecto de la plataforma electoral o plan de gobierno alguno, por lo que considera que desnaturaliza el objeto de la propaganda señalada.

Al respecto, la consulta estima que no se actualiza la infracción materia de la denuncia en virtud de lo siguiente:

En primer término, porque de la composición audiovisual del promocional en sus dos versiones, se advierte que el mensaje del mismo conlleva una genuina propuesta de campaña electoral tendiente a cambiar la situación de aquella y repercute en la ciudadanía.

Además, se estima que el denunciante parte de una premisa errónea al considerar que a la luz de la normativa electoral que refiere, los mensajes de campaña de un partido deben estar limitados a la presentación de un candidato o a la exposición de una plataforma electoral o a un plan de gobierno.

Ello porque la propaganda de los partidos no siempre reviste un carácter propositivo pues este órgano jurisdiccional valora que su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a candidatos o plataformas electorales sino que también constituye un medio para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Esto es, abarca aspectos que pretenden obtener o sumar votantes, como aquellos que buscan desincentivar el voto a favor de otro contendiente,

considerarlo de otro modo llevará a esta Sala Especializada a limitar, sin sustento convencional, constitucional o legal los contenidos de los promocionales de los partidos políticos para la fase de la campaña, impidiendo, injustificadamente la crítica que se pudiera hacer de los candidatos en una contienda electoral o respecto de los institutos políticos que los postulan, como parte de una estrategia publicitaria con la que válida se busca inhibir el voto a favor de los oponentes.

Es decir, sería una restricción que no superaría un test o juicio de proporcionalidad, pues vetar la posibilidad de que a través de un promocional de un partido pueda lícitamente demeritar el voto a favor de un candidato contendiente, no resultaría necesaria, idónea ni proporcional a la luz de la libertad de expresión de la cual gozan todos los partidos políticos.

Por estas razones es que no se actualiza la infracción denunciada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Cecy.

Está a consideración de este pleno, los cuatro proyectos materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En primer lugar, tenemos listado el procedimiento especial sancionador 69, ¿están de acuerdo que sigamos el orden que tiene la lista?

Si hay alguna intervención, respecto al 69. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que, además que la cuenta de Cecy fue muy clara y el proyecto también Magistrado, creo que es importante hacer alguna puntualización extra sobre este asunto, muy interesante, sobre todo porque nos permite analizar la calumnia a partir, bueno, es la propuesta, la propuesta del partido político MORENA en contra de un spot del Partido Acción Nacional en el marco de la campaña del Estado de México.

¿Por qué es importante? Nos plantea tres cosas fundamentales MORENA. Que hay calumnia, hay violencia política de género y hay una aparición efectiva, la imagen de niños y niñas en el spot.

Me voy a detener en primer término en el de, en el tema de calumnia. Creo que, no vamos a pasar el spot porque me parece que como tiene niños, niñas, no lo vamos a pasar, pero sí me voy a detener un poquitín en relatarlo, porque creo que es importante dejar claro por qué se trata de hechos falsos.

En la voz en off dice: "Ella es Delfina Gómez, y desperdició tres veces la oportunidad de hacer un cambio --sigue el promocional--. No pudo como Directora de Escuela, seis de cada 10 de sus alumnos reprobaron la Prueba Enlace".

Hago un énfasis, se despliega un texto, fuente "Secretaría de Educación Pública", después.

"Tampoco pudo, como Alcaldesa dejó a Texcoco como el primer lugar en secuestros del Estado", y se despliega otro el texto, fuente "Secretariado del Sistema de Seguridad Pública", continúa el spot y, bueno, las imágenes.

"Menos pudo como Diputada, la iniciativa más importante que presentó fue conmemorar el día del amaranto "No manches", y se despliega otro texto, fuente "Cámara de Diputados". "Para resolver los problemas del Estado de México se necesita a alguien que sí pueda, y Delfina no puede", y se despliega ya el logo del partido político que pautó este spot.

Lo interesante aquí es que precisamente se analiza la calumnia a partir de hechos que es válido poder verificar si son hechos ciertos o hechos falsos, ¿por qué? Porque se dieron las fuentes, las fuentes fueron, como acabo de detallar, la Secretaría de Educación Pública, el Secretariado del Sistema de Seguridad Pública y la Cámara de Diputados.

Y dentro de esta facultad de investigación de la Unidad Técnica nos hicimos. se hizo el expediente, está en autos, estas fuentes, y llegamos a conocimiento, conforme a las propias fuentes, que el partido político expuso en su spot que el Estado de México no estaba en el primer lugar, estaba en el séptimo de 32; de la Prueba Enlace no fueron seis de cada 10, fueron dos de cada 10; y por lo que hacer al Informe de la Cámara de Diputados, nos

informaron que había algunas otras iniciativas, que ésta fue parte de lo que ella trabajó, pero tenemos otras iniciativas.

Entonces, sin analizar estas cuestiones, es decir, ponderar el tema de seguridad, el tema de educación y el tema del trabajo parlamentario, lo que sí podemos decir es que si la calumnia, de acuerdo a la definición que tenemos en nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- es la imputación de hechos o delitos falsos que tengan impacto en materia electoral, pues es un caso que no podemos dejarlo en la crítica, no podemos dejarlo nada más en establecer que es una crítica vehemente, fuerte, dura.

¡Claro que lo es!: Es la visión del partido político, titular de esta pauta, en cuanto a tres temas fundamentales del ejercicio de la servidora pública, tanto cuando fue maestra, cuando fue alcaldesa y en su trabajo parlamentario como diputada.

Pero como nos da la fuente y eso permite verificar esta información, llegamos a la conclusión que los datos que nos proporcionan las fuentes que se citan en el spot y que fueron consultadas, revelan otra cosa. De manera que efectivamente, estamos de frente a hechos falsos.

Pero más allá -me parece a mí- de establecer que se actualiza la calumnia, pero vista a la luz, desde mi punto de vista, de lo que significa el voto libre, la conceptualización del voto libre, es un voto informado y el voto informado se construye en una campaña electoral, en todo el proceso electoral a partir de todos los elementos que, entre otras cosas, nos proporcionan los partidos políticos en su comunicación política para dar a conocer las propuestas, incluso tender estrategias de ataque, como es el caso, perfectamente permitidas como una parte de su estrategia.

Pero aquí, dejarlo en una crítica, pasaría por alto que la fuente es explícita; así es que me a mí me parece que además de tener por actualizada la calumnia a partir del hecho falso -porque la fuente así lo reveló- realmente me detengo y pongo el énfasis en que la idea es generar una cultura democrática, un real conocimiento, invitación hacia que se conozcan a los candidatos y si se van a proporcionar fuentes, pues que estas fuentes reflejen realmente esa información porque eso contribuye al voto libre, al voto informado y al derecho, por supuesto, de las audiencias a recibir este tipo de información.

Entonces, parecería una sutileza. Yo entiendo que el partido político quiso dar más, eso está muy bien, pero creo que cuando se expone la fuente y la fuente es consultable, como en el caso, pues tienen que darse los datos así, porque es el derecho a no calumniar, por favor, perdón porque así lo dice la Constitución y nuestra ley, pero sobre todo es el derecho de la ciudadanía a que las fuentes que se le ponen en la mesa revelen certeramente los datos que se proporcionan.

Así es que, me parece muy importante que esto se haya hecho, así como se hizo. Aquí la investigación fue muy puntual, sin abarcar más allá, pero el propio spot dio el margen, el despliegue de la facultad de investigación fue: vamos a checar estas fuentes.

Una vez que relaté el spot, estoy de acuerdo en que efectivamente en este caso hay una crítica nada más, es una crítica que se ve hacia la actividad de la ciudadana candidata.

En el tema de violencia política de género, creo yo que tal como nos lo propone el proyecto no tenemos elementos para poder establecer escenarios de violencia política. No hay elementos que pudiéramos tener, incluso allegárnoslo de oficio para poder sostener como lo hemos hecho en otros asuntos, en otras campañas, en procesos electorales pasados, porque el spot en materia de violencia política de género es difícil de establecerlo en forma aislada, salvo que sea evidente y todavía no he visto el spot que nazca con el ánimo de materializarlo en forma tan evidente.

En este spot sí se ve una crítica hacia el trabajo, hacia el desempeño de la candidata como maestra, como en su trabajo parlamentario, como diputada y en su trabajo como alcaldesa de Texcoco.

Así es que, estoy de acuerdo en que no hay, en este caso, violencia política de género y finalmente, pues bueno, hay aparición de niños, niñas y adolescentes y se hace el análisis a partir de los criterios y ya la posición que tenemos en la defensa y en los cuidados reforzados hacia el interés superior de los menores de edad.

Así es que con estas precisiones, Magistrado, estoy muy conforme con la propuesta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Consulto si habría alguna intervención adicional respecto a este asunto, el Procedimiento Especial Sancionador 69.

Si no es así, abordaríamos el siguiente, que es el Procedimiento Especial Sancionador 73.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, en este asunto es en apariencia uno más de los que nos han puesto en la mesa de discusión de este Órgano Jurisdiccional sobre el tema de la no aparición de los candidatos o candidatas en los spots, que ha sido una forma recurrente de plantearnos ciertas inconformidades: todos los partidos políticos han estado con esa inquietud sobre el contenido de los spots.

Creo que este spot lo podemos pasar, ¿verdad? No tiene ningún problema de aparición, que ponga en riesgo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Sólo consultaría a la Secretaría General si tenemos listo el promocional para poder visualizarlo.

Si es así, disponga lo necesario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de cabina transmitimos el spot.

(Proyección de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Éste no es, estamos en el 73, sí es este promocional.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Ah, entonces yo tengo mal mi fólder, perdón. Sí, perdón.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En efecto, este es el promocional del 73, pero al parecer no habría comentarios respecto a este asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Fue mi culpa.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: No, no hay ningún cuidado, Magistrada.

Entonces, abordamos el siguiente, que es el Procedimiento Especial Sancionador 74.

Y en éste, Magistrada, usted considera que debemos pasar el promocional.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Entonces, pasamos el promocional del Partido Nueva Alianza respecto al Procedimiento Especial Sancionado 74.

Adelante, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, personal de cabina transmitimos el promocional.

(Proyección de video)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, probablemente no se vio al final un cintillo, el cintillo dice “Partido...”; bueno, sí se ve “Nueva Alianza” y luego dice “Coalición conformada por los Partidos Políticos”; perdón, ahí se ve un cintillo: “Coalición para la Gubernatura del Estado de México: Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México” y entonces, el partido político en su queja nos dice en forma enfática que en este promocional, desde su punto de vista, no aparece el candidato.

¿Quién es el candidato?

Bueno, es el Candidato de la Coalición Alfredo del Mazo, que es el Candidato de la coalición de estos partidos políticos; entonces el partido nos dice que

conforme al Artículo 91 párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos, tiene que estar el nombre, tiene que aparecer el nombre del candidato. Digamos que esa es la interpretación que le da el partido político al alcance del 91 párrafo cuarto de la Ley General: “Es obligación de los partidos políticos hacer referencia con el candidato coaligado, en el contenido de sus spots”, lo que en la especie no acontece.

¿Por qué es novedosa esta queja?

Bueno, porque nos plantea la presencia del candidato a la luz del 91 párrafo cuarto de la Ley General de los Partidos Políticos.

¿Qué dice el Artículo 91 párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos?

Dice que en el caso de coaliciones, “en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”.

Pero este Artículo, como ya se leyó, significa o está diseñado para las coaliciones, caso de la Coalición del Estado de México; efectivamente hay una coalición, lo que se conoce como total y bueno, pues no podría ser de otra manera porque es por el cargo del Titular del Ejecutivo, pero estamos en pauta, en la distribución de las pautas y cuando hay coaliciones, la misma ley general de instituciones y procedimientos electorales establece cómo se dividen las pautas en el caso de este tipo de coaliciones.

Y tenemos que analizar este artículo a la luz del 167, párrafo dos, inciso a) que dice: que, a la coalición total, le será otorgada la prerrogativa de acceso, a tiempo en radio y televisión, establecida en esta ley, en el 30 por ciento que corresponde a distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un partido político y el 70 por ciento, el resto será el 70 por ciento de la pauta.

Entonces, lo que tenemos que ver que es necesario es primero establecer que la coalición tiene ya una visión con la reforma a partir de 2014, es una visión diferente.

La coalición conserva su individualidad y se unen los partidos políticos, en este caso, estamos analizando el caso de una candidatura, perdón, una coalición total, una coalición de este tipo.

Entonces, los partidos políticos se coaligan y tienen, pueden disfrutar de su prerrogativa de radio y televisión.

La lógica del artículo 91, párrafo cuatro, es precisamente, está diseñada desde mi punto de vista para ese porcentaje que meten a la bolsa los partidos políticos para poner a los ciudadanos y poner en conocimiento el candidato de coalición o la candidata, en este caso es un candidato.

De manera que tenemos, pues, estas son a veces cuestiones de técnica en cuanto a la distribución de pautas y a la forma en que se deben de utilizar.

Pero, entonces es indiscutible que tenemos que ir a ver qué tipo de spot es este spot, es decir, ya vimos el contenido, es un contenido genérico, es un contenido del partido político, en donde efectivamente eligen a una persona, no hay un candidato, no, no hay un candidato, el partido político pone su posición en ciertos temas, Nueva Alianza en temas que estima de interés y ese es el diseño del spot.

Pero, tenemos que ir a ver, conforme a la investigación que se hace y ese spot es de los que ponen en la bolsa los partidos políticos para la coalición o es de ese 70 por ciento que conservan, en donde podrán disponer, en la forma que ellos estimen conveniente, sus spots.

Para poder ver si es del 91, primero tengo que ver si es del 30 por ciento, porque cuando es del 30 por ciento está en la hipótesis del 91, y tenemos aquí el reporte de vigencia de materiales, en donde tenemos ya la certeza que este spot está pautado por el Partido Nueva Alianza dentro de su 70 por ciento, es un spot en donde el partido político define su contenido en forma individual, no es de esa bolsa.

Entonces, la conclusión es que no estamos en el supuesto del 91, párrafo IV de la Ley General de Partidos Políticos, como informa el proyecto y como nos acaba de dar en la cuenta Ceci, entonces no es un spot del 91, párrafo IV, de manera que no tiene por qué adecuarse a esos requisitos, porque no estamos en esa hipótesis.

Entonces el spot está en el 70, y cuando está en el 70 es un spot que el partido político decide qué poner, y efectivamente nos dice ahí que es parte de la coalición, pero es un elemento que el partido político puso ahí, pero

también debemos de decirlo: si no estuviera lo de Coalición tampoco pasaría nada, no es el tema, pero digamos que al ser del 70 por ciento que conserva el partido político, entonces los elementos que tiene que tener el spot pasan por una revisión distinta.

Es en el escenario del 30 por ciento que meten a la bolsa todos los partidos coaligados en donde tenemos que analizar si se cumple con el 91, párrafo IV, pero no es, entonces no estamos en esa hipótesis.

Así lo tiene el proyecto, espero haberlo, creo que es importante, porque como hemos estado analizando asuntos bajo distintas posiciones y bajo distintos agravios que nos ponen los partidos políticos sobre un tema recurrente, que tiene que estar el candidato o la candidata, esto es un escenario distinto, nos lo plantearon a la luz de un artículo para que nosotros verificáramos un incumplimiento con ese artículo.

Bueno, no vamos a decidir si hay incumplimiento o no, simplemente a partir de lo que es la realidad de ese spot, en donde no está en la bolsa común pero bueno; al estar en otro lado pues no es la hipótesis del 91. Así es que a partir de verlo así, el spot es un spot genérico de campaña del partido político.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En esos términos exactamente está la propuesta del proyecto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Así sería.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Sí.

¿Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien.

En virtud de que ya hemos analizado el PES 74, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario o precisión respecto al último de este segundo bloque, que es el Procedimiento Especial Sancionador 75.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órganos Centrales 69 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Acción Nacional, por la supuesta violencia política de género en perjuicio de la Candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, relativa al uso indebido de la pauta, derivado de la afectación al interés superior de la niñez en los términos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se determina la existencia de la infracción consistente en calumnia, atribuida al Partido Acción Nacional, en perjuicio de la Candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, en los términos de la presente ejecutoria.

Cuarto.- En virtud de las infracciones acreditadas, se le impone al Partido Acción Nacional una multa que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho partido político del Instituto Electoral del Estado de México, que asciende a la cantidad de 75 mil 490 pesos.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

En el Diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 73 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuibles al Gobernador del Estado de Colima y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa en los términos precisados en la sentencia.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 74/2017 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento, respecto al uso indebido de la pauta atribuido a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre por las razones expuestas en la resolución.

Segundo.- Es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al partido Nueva Alianza.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 75/2017 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

Secretario de estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel dé cuenta a este pleno, por favor con los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta, en primer lugar con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 70 del presente año originado por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y de Andrés Manuel López Obrador por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional identificado como “Toma tu voto”, en el periodo de campaña del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, al considerar que no se expone la imagen de la candidata de ese partido político a la gubernatura de dicha entidad federativa y no se hace mención a la plataforma electoral.

En primer término, se propone sobreseer, por cuanto hace a Andrés Manuel López Obrador en atención que la conducta de uso indebido de la pauta únicamente es atribuible a los partidos políticos.

En el proyecto se considera que el spot denunciado no constituye uso indebido de la pauta, al tratarse de un promocional propio de la etapa de campañas, al estimar que la selección de los mensajes de campañas, que se difunden en radio y televisión son parte de la autodefinición de contenidos que los partidos políticos tienen como derecho, mensajes que pueden ser utilizados para atacar a los oponentes o para defenderse de las fuerzas contrarias o bien, como mecanismo de persuasión y/o convencimiento sobre las virtudes del candidato o candidata, así como del partido político que los postula.

Aunado a que, del muestreo del spot pautados hasta este momento para el periodo de campaña en el Estado de México por parte de MORENA únicamente en el spot denunciado aparece solo el dirigente partidista, por lo que se estima inexistente la infracción denunciada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 71 del presente año iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, por el uso de la imagen de menores de edad en sus promocionales de televisión.

En primer término, se propone sobreseer por cuanto hace al precandidato denunciado, en atención a que el uso indebido de la pauta únicamente es atribuible a los partidos políticos.

Ahora bien, en los promocionales denunciados se aprecia la imagen de un posible adolescente respecto del que el Partido Revolucionario Institucional dijo que se trataba de una persona mayor de edad, pero al realizarse una entrevista no reconoció ser él quien aparece en el promocional.

En este sentido, ante dicha negativa se genera la certeza de que la identidad de quien aparece en el spot no corresponde a dicho ciudadano, por lo que conforme al artículo 5 de las Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando existe la duda de si se trata de una persona mayor de 18 años de edad o un adolescente, se presumirá que es adolescente.

Ahora bien, por lo que hace a la aparición de forma incidental de cuatro menores de edad en los spots, el partido político denunciado señaló que como las imágenes se tomaron en eventos espontáneos, no cuenta con documentación alguna relativa a dichos menores de edad.

En consecuencia, se acredita la existencia de la infracción, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como el reconocimiento expreso realizado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que no existe consentimiento de la madre y padre o tutor de los menores de edad que aparecen en los promocionales denunciados, por lo que se propone considerar existente la infracción e imponer una amonestación pública.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 72 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, esto por la difusión de un promocional en televisión en la etapa de campañas dentro del proceso electoral del Estado de Veracruz, lo que desde la

perspectiva del promovente constituye un uso indebido de la pauta, porque incluye la imagen de menores de edad, lo que podría causarles una afectación.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene que el partido político denunciado anexó diversos documentos para justificar la aparición en el promocional de algunos menores de edad, sin indicar a quién pertenecía dicha documentación y sin que obre medio idóneo que nos ayude a reconocer o identificar el momento en que aparecen para poder establecer el vínculo de cada persona con la documentación correspondiente; es decir, la información que se proporcionó no resulta eficaz.

Por ello, en el proyecto se propone la existencia del uso indebido de la pauta por parte del partido político denunciado al utilizar la imagen de menores de edad sin que aportara la documentación necesaria para considerar que la inclusión fue con respeto a su interés superior.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional advirtió que el promocional carece de subtítulos coincidentes y congruentes con el audio, por lo que en el proyecto de cuenta se precisa que el partido político denunciado no garantizó el Derecho de Acceso a la Información de las personas con discapacidad auditiva.

En este sentido, al acreditarse el uso indebido de la pauta, se propone imponer una sanción al instituto político, consistente en una amonestación pública en los términos precisados en la sentencia.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Osiris.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: ¿Es el 70, verdad?

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Que es el primero de la lista.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Exacto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Exacto, sería el primero de la lista.

No sé si pudiéramos pasar; a ver, ¿sí, verdad?, no sé si esté listo. ¿No tenemos nada?

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Disponga lo necesario, Secretario General, para visualizar el spot.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado.

Por favor, transmitimos el spot.

(Proyección del spot)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Justo creo que es importante señalarlo, por el comentario del asunto de hace un momento, del 91 párrafo cuarto; tenemos de nuevo una queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, en este caso en contra de MORENA y su dirigente, porque desde su punto de vista no está la candidata. Opinan que tiene que estar la candidata, no se hace mención a la plataforma electoral, es genérico y no tiene nada qué ver con un spot genuino de campaña.

Entonces creo que tenemos que analizar el asunto a la luz de lo que hemos planteado como las distintas variables y posibilidades que se dan dentro de la autodeterminación y autodefinición de los partidos políticos.

Primero voy a hacer una precisión: Este spot forma parte del grupo de spots que se analizaron, que acabamos de resolver hace un rato, de la Magistrada María del Carmen Carreón, el PCC78 del 2017. Ahí tuvimos un grupo de spots en análisis, que fueron parte de la cuenta del proyecto, por supuesto.

Este spot también estaba en ese paquete, nada más que creo que sí es importante decir que en aquella, en aquel asunto lo que analizamos fue otra materia de la controversia, fue otra materia de la controversia, fueron otros argumentos, allá incluso la parte denuncia era el dirigente Andrés Manuel López Obrador, pero a partir de una posición personal y con temas de

sobreexposición de la persona, de frente a una aspiraciones, de frente al proceso electoral.

No, aquí es este spot, pero lo que se alega, en el marco de la campaña que no tiene la presencia de la candidata del partido político. Entonces, cuando analizamos el spot lo analizamos precisamente con esta posición del partido en donde vemos que en principio es un spot, ya lo vimos, cuál es el diseño, el contenido del spot.

Es un spot que pudiéramos catalogarlo como un spot genérico. Es un spot que hace un posicionamiento del partido político en voz de su dirigente en relación a cuál es su opinión de cómo debe ser manejada la elección en cuanto al voto.

Podemos decir que aconseja a quien lo escuche que reciban todas estas entregas y regalos y después sugiere también como posición del partido político en su voz, con un ademán coloquial, pues el voto a la mera hora se dé por otra vía.

Entonces, me parece a mí que analizado así el spot y al final tenemos claro que el que sale es un spot de campaña, en donde aparece el nombre de la candidata, el partido político y se identifica, o sea es fácil identificar que se trata de la campaña del Estado de México.

Entonces, analizado así el spot en cuanto a su contenido, pero como la premisa de la que parte el proyecto es justo eso, en una campaña electoral evidentemente la estrategia es lograr un triunfo, lograr el triunfo en las elecciones de que se trate.

Evidentemente, los partidos políticos desarrollan estrategias dentro del proceso electoral.

Dentro de todas estas estrategias está la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión, a sus pautas.

Este spot se incrusta en el resto del proceso, en las pautas del proceso electoral como parte de esas tácticas de comunicación política, en donde en este spot se eligió, entendemos, una forma de comunicarse con el electorado.

Entonces, se analiza así en el proyecto que se pone a su consideración, lo vemos a la luz de esta posibilidad que haya spots genéricos combinados con spots de ataque, spots de defensa, spots de persuasión, de disuasión, es parte de esta posibilidad de los partidos políticos, este es un spot con esas características.

No hay limitación o no advertimos la razón para limitar la aparición del dirigente partidista, pero además creo que fue algo que estamos poniendo en el proyecto como una situación de darle mayor claridad todavía a la premisa de estudio.

Cuando nosotros decimos que es parte de la estrategia, el tener acceso a las pautas y el tener acceso a los monitoreos nos permitió hacer un muestreo para justificar o para más bien generar una visión, no es ni siquiera pormenorizada, no es con el ánimo de analizar, es simplemente ver que hay otros spots pautados y difundidos al menos hasta los que tuvimos posibilidad de tener a la vista, en donde efectivamente tenemos distintos.

Cuando nosotros en la tesis que manejamos, más bien, perdón, cuando nosotros planteamos de qué se trata a la luz de que se analiza el asunto, hablamos de una estrategia de la comunicación política, de la posibilidad de autodefinición de contenidos, y cuando nosotros analizamos, algunos tenemos la posibilidad de ver algunos otros spots, pues tenemos varios, tenemos spots en donde aparece sólo la candidata, hay algunos en donde el dirigente acompaña a la candidata, tenemos distintos spots, al menos en el muestreo que pudimos tener acceso, entonces vemos que efectivamente se logra verificar o se logra ver que esto es parte de una estrategia.

Creo yo también que es muy importante, que más allá de las formalidades en cuanto a los requisitos que tienen que cumplirse, creo que lo importante es que tengamos cuando menos la posibilidad de establecer que la ciudadanía -en este caso, en el Estado de México- está cierta de quién es la persona que postula un partido político como Candidata al Gobierno de un Estado, en este caso el Estado de México.

Creo que no tenemos elementos para que no nos genere esa posibilidad de establecerlo así.

Como dije hace un rato, el voto informado es el voto libre, el que genera la posibilidad de emitir decisiones conscientes y responsables en el electorado

y creo yo que en este escenario se consolidan o se confirman los criterios que hemos llevado en esta Sala Especializada en relación al análisis de los spots cuando todos los partidos políticos -bueno, no quiero generalizar pero sí, un buen número de actores políticos- nos han puesto en la mesa de discusión que tiene que estar la candidata, el candidato, los candidatos o bien, que no pueden aparecer dirigentes.

Más bien nuestro estudio se orienta hacia cuál es la lógica y la naturaleza de la contienda del proceso electoral y los elementos que se le deben acercar al electorado para que pueda hacer y emitir un voto informado.

Así es que creo que era también importante, sobre todo porque tenemos varios asuntos: Solamente en esta Sesión tenemos la misma problemática planteada en distintos escenarios y bajo distintos argumentos y de esta forma podemos darle claridad y certeza de nuestras decisiones, tratar de ser transparentes en el porqué de nuestras decisiones.

Ese sería mi comentario. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

En relación a este asunto consulto si hay alguna intervención adicional.

¿Respecto al siguiente, que es el 71 de este año?

Si no es así, consulto si hay alguna consideración respecto al último.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Perdón, con relación al PCC 71.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Pues bueno, el PCC 71, en donde se denuncia el uso indebido de la pauta con motivo del uso de menores en los promocionales, Nayarit presenta *Soy Nay, Soy la Opción* en televisión.

Este asunto en una primera instancia, se considera lo relativo a la vulneración del interés superior del menor, en el caso de los 15 niños, siendo que la queja se pronunciaba por 18 menores, como se refería, pero en sí, derivado de su análisis se logra precisar que son 15, en razón que se encontraban chiquitos repetidos, que aparecen en el spot, materia de la queja, si bien comparto el sentido en que se propone resolver, específicamente, hay, ya, es el otro, es el último.

Perdón, entonces, por cuanto al PCS-71 me alejo de las consideraciones por cuanto hace a la calificación y la imposición de la sanción.

Esto es derivado ya en otras ocasiones me he pronunciado al respecto, en el cual no coincido por cuanto hace a la calificación de la falta de individualización de la sanción, en razón de que en el proyecto que se nos presenta se indica que la eficacia es imponer una sanción que verdaderamente provoque concientización de no volver a incurrir en faltas a la ley.

Ahora bien, es tratar de que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. Se acredita la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional cuyo contenido vulnera los derechos de la infancia, porque aparecen tres niñas y un adolescente sin que se hiciera un cuidado reforzado de su imagen.

No obstante, de que se determina el bien jurídico tutelado por cuanto hace a que el partido político no cuidó de manera reforzada el riesgo potencial de afectación, acorde al interés superior del menor, al momento de hacer la calificación se determina que es la falta, se debe calificar como grave ordinaria, máxime que se trató su exposición en televisión.

En la individualización de la sanción, se determina que una jurisprudencia, se hace hincapié en el párrafo 95, que cuyo rubro es individualización de la pena debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al inculpado pudiendo el juzgador acreditar dicho extremo a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.

Se precisa que el Partido Revolucionario Institucional usó en forma indebida su pauta, porque en el spot aparecieron infantes y un adolescente sin los cuidados reforzados a que se tiene derecho; y, asimismo, hace mención que

atendiendo a estas particularidades se considera que la sanción adecuada y prudente es una amonestación pública como una medida idónea a fin de llamar al partido político a conducirse con apego a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en protección a sus derechos humanos.

Considero que si bien es cierto se está sustentando que es una calificación grave ordinaria, estamos hablando de menores a quienes se les expuso sin los permisos en la televisión, creo que lo más adecuado, como lo prevé el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que este artículo prevé una serie de catálogo de sanciones susceptibles a imponer, la amonestación pública es como la más bajita, la más chiquitita, y si bien es cierto viene la multa hasta 10 mil días de salario mínimo, luego sigue la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones, continúa interrupción de la transmisión, cancelación de su registro como partido político; o sea, viene de lo menor a lo mayor, dependiendo la gravedad y la calificación de la conducta.

Entonces, considero que al ser el bien jurídico tutelado y no congruente por cuanto a la conducta con la individualización, me apartaría del proyecto en ese sentido.

Si me lo permite la Magistrada Ponente, haría llegar a la Secretaría General un voto concurrente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones en relación al Procedimiento Especial Sancionador 71, consulto si hubiese alguna consideración respecto al Procedimiento Especial Sancionador 72.

Adelante, Magistrada María del Carmen.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Bueno, como lo comentaba, es un asunto en donde también, si me lo permiten, haría un voto concurrente, en ese sentido es tanto por lo que hace a la calificación de la sanción y de la individualización y, asimismo, porque al haber acreditado que hay una vulneración del interés superior del menor y al haber concretado en lugar de 18 niños -como lo consideraba la queja- se trata de 15 los que aparecen en el spot materia de la queja.

Si bien es cierto comparto el sentido en que se propone resolver, específicamente por cuanto a declarar existente la falta, considero que el análisis que se realiza en el proyecto no solo debería de centrarse en el período de campaña respecto de la difusión del spot que fue pautado por el Partido Verde Ecologista, toda vez que del monitoreo que hizo la DEP se tiene que este spot llevó a cabo la difusión del promocional.

Se llevó a cabo, además del período de campaña en Veracruz, incluso en el mismo Estado, durante el 2016. De ahí que yo considero que aun y, sin ser motivo de la queja, esta periodicidad que se evidenció fuera del período denunciado respecto a la difusión del spot, debía incluirse en el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, dado que se trata del interés superior del menor, acorde a los propios precedentes de esta Sala.

Es decir, se debe analizar -aún sin que se medie una queja o denuncia- y por tanto, desde mi óptica, tal circunstancia justificaba este análisis, ampliando al aludido por cuanto hace a su difusión en un período diverso al denunciado e incluso en un Estado distinto como lo es el Estado de Puebla.

De la revisión que hace la DEP se logra visibilizar en la foja 5 del proyecto que nos ocupa que en el momento de acreditar los hechos, hay un oficio en el cual se dice que es el spot *RD00428-2016 Versión Veracruz, Entidad: Puebla* y luego viene el *RD00428-2016 Veracruz. Entidad: Veracruz Campaña*. O sea, estamos hablando del mismo spot y del mismo contenido.

Entonces, aun y cuando se trate de una entidad federativa, en una temporalidad distinta en razón de que se hizo la difusión en el mes de abril y de mayo del 2016, considero que se debería de analizar también de manera oficiosa.

Aunado a tal circunstancia de que, como lo comentaba, tampoco comparto que se determine imponer una amonestación pública ante la vulneración, del interés del menor, siendo que fue calificado como grave.

Entonces, es por ello que me apartaría por cuanto hace a estas consideraciones y como lo comenté, desde un principio, remitiré voto concurrente.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada María del Carmen Carreón.

Magistrada Gabriela Villafuerte, ponente del asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Efectivamente, creo que es a partir de lo que nos puntualiza la Magistrada sobre el tema del spot.

Aquí lo que tenemos es un spot que efectivamente fue por lo que revelan las documentales.

Cuando nos denunciaron este spot, nos lo denunciaron para el proceso electoral de Veracruz, es decir es un spot que se difunde por parte del partido político en el estado de Veracruz, pero el reporte de vigencia de materiales, cuando se hace esta investigación nos reporta que el RV, es muy importante el número y cómo se identifica el spot y que nos lo acaba de precisar la Magistrada es el RV-0042816 y este spot fue difundido, es que ahí voy a hacer la diferencia, es un solo spot difundido hasta ahorita en dos tiempos distintos.

Cuando vienen a la queja es cuando se difunde en el proceso electoral de Veracruz y ambos spots responden al mismo número. Es decir, el partido político tiene un spot que difunde en un momento y luego difunde en otro.

Así es que, es probablemente una diferencia de posiciones en cuanto a qué, hasta dónde irradia la definición de ilegalidad del spot.

En el análisis que se hace, nosotros analizamos, tenemos los datos del monitoreo, tenemos los datos certeros que el spot ya se difundió, pero lo que se determina en la sentencia es determinar la inconstitucionalidad e ilegalidad del spot, es decir del RV-00428 del 2016.

Entonces, el análisis se hace a partir de ese spot. En cuanto a que si se difundió y pudiéramos decir que por lo que hace a la difusión esta se retrotrae a su difusión anterior, primero creo que el decir eso como argumentación pudiera tener una cuestión de una visión retroactiva, pero aquí no es el tema.

No es el tema, ¿por qué? Porque nosotros determinamos que ese spot, es decir, el contenido, es ilegal difundido, me parece a mí que ya el tema de su difusión en un tiempo atrás, en un presente o incluso en un futuro, porque por lo que vemos es un spot que el partido político ha usado en diferentes momentos, la definición de inconstitucionalidad o ilegalidad es a partir de hoy, pero no es a partir de hoy con un efecto hacia atrás, porque no es importante, lo importante es analizar el contenido de un solo spot.

Lo otro sería analizar difusión, no es el tema que nos trae a la mesa, sino lo que analizamos es si hay niños, niñas y adolescentes en el spot y si tienen o no subtítulos.

Entonces, lo que declaramos que es un uso indebido de la pauta es por estas razones en ese spot.

Entonces, como materia de prueba evidentemente tenemos que los monitoreos se reflejan así, pero no es la difusión del spot, es el contenido del spot y se declara su uso indebido; el partido político si siguiera esta lógica, no tendríamos, a mí me parece, que ni siquiera tenerlo que decir en forma para atrás o para adelante, este spot en particular es ilegal, ya decir si fue ilegal desde entonces creo que no lo hace necesario, pero creo que son simplemente cuestiones de matices diferenciadores, pero nosotros nos hacemos cargo en forma enfática de la verificación a la luz del interés superior de la infancia, y por supuesto también en el tema de inclusión de las personas con alguna discapacidad auditiva, porque no tiene subtítulos.

Así es que el spot está declarado ilegal en cuanto a su contenido, y las consecuencias que de ello traiga.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Nada más el poder precisar, el por qué se considera el hacer un pronunciamiento con respecto a la difusión en abril y mayo del 2016, corresponde a que debemos de hacer la distinción que hay una normatividad aplicable de manera distinta.

Para el año 2016 no le era aplicable los lineamientos emitidos en 2017 por parte del Instituto Nacional Electoral para la Protección de los Menores, situación que el proyecto sí contempla para el spot que ha sido transmitido para los meses de abril y mayo del 2017.

Es por ello que el hacer la precisión de cuándo se ha venido haciendo la difusión del spot, es por cuanto hace también a la normatividad que le es aplicable al caso y a la fecha porque con eso se pudiera pensar que se le estarían aplicando de manera retroactiva los Lineamientos para la Protección de los Menores.

Es por ello que sí considero el poder distinguir que por cuanto hace a abril y a mayor del 2016, es un período que le aplicaba solamente la Constitución como el derecho convencional, más no los lineamientos correspondientes al INE.

Y también el puntualizar que hay que detallar que se le está sancionando por la totalidad de los impactos y en razón de que en foja 6 hay un cuadro que si bien es cierto, solamente dice “se detectaron 310 impactos” pero el cuadro dice: “total general: mil 953”, entonces yo digo que eso pudiera generarse de que realmente los mil 953 son porque se consideran tanto los de Puebla como los de Veracruz.

Entonces sí pudiera pensarse que si bien es cierto estos 310 impactos corresponden para el caso del Estado de Veracruz, que fueron difundidos en los meses de abril y mayo, esta totalidad contempla también los spot del Estado de Puebla.

Es por ello que me estaría separando del proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Sí, muchas gracias.

Adelante.

Magistrada Villafuerte Coello: Bueno, la parte del proyecto, esta no es la parte de estudio del proyecto; esas partes son nada más en donde se pone la acreditación de hechos, en donde efectivamente se pone el reporte de vigencia de materiales porque son las documentales que nos manda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y cuando se hace

la relación del monitoreo, que también es un documento que nos manda la DEP no estamos resolviendo sobre un número de spot, porque lo único que estamos poniendo en evidencia es el documento que nos manda la DEP, incluso se hace una precisión, que se detectaron 310, se hace la diferenciación para Veracruz, pero lo que queremos hacer es poner en evidencia que el RV-00428 es el mismo spot siempre.

Entonces, esto es con el ánimo que se note que lo que estamos haciendo es determinar la difusión del spot no es lo trascendente. Lo que es trascendente es el contenido de ese spot que es el mismo siempre.

Entonces, este spot que es el mismo, que se difundió, están todos los spots y es nada más en el capítulo de acreditación de hechos. Esto no es parte del fondo, ni siquiera es parte de la ponderación en el análisis final y tampoco es parte de la sanción, tampoco, tampoco.

No, no, nada más es material probatorio.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien.

Adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Perdón, es que el tema de, yo considero que sí es trascendente en razón de que al tratarse del mismo spot estamos advirtiendo que se trata de 15 menores en los cuales, también el partido político estaba obligado a cumplir con la Constitución y con la convencionalidad aún y cuando no existieran los lineamientos.

Es por ello que creo que no es una cosa menor, no ha habido una variación con respecto a la difusión de este spot o una nueva producción. Tan es así, que también este spot, como bien lo advierte el proyecto incumple con tener los subtítulos y deriva en sanción por no atender a la mayoría de la población.

Entonces, para mí nada más era aclarar por cuanto hace a la temporalidad y que se trata también del mismo spot.

Y en cuanto a la sanción.

Gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, definitivamente es una cuestión absolutamente, absolutamente mayor, tan es así que se declara el uso indebido de la pauta del spot.

Lo que pasa es que el irradiar al partido político por una difusión, porque ahí lo que tendríamos que analizar es en forma retroactiva la difusión de ese spot.

El spot ya está declarado inconstitucional a partir de hoy, pero que le digamos al partido político que el efecto es que la difusión, que es muy diferente al contenido del spot, esa difusión que hizo en el proceso electoral de Puebla el año pasado, llevar el efecto de la sentencia a una difusión anterior, me parece que es absolutamente posible, nada más que si tendríamos, en este caso, que ampliar y decirle: "Ahora defiéndete", porque el partido político se defendió por el spot y su difusión en un tiempo.

Y si nosotros ampliamos el efecto de la sentencia hacia atrás, porque este efecto de la sentencia opera de hoy hacia adelante, ese spot es ilegal, punto, ya, pero si nosotros le llevamos un efecto a la difusión, soy muy como enfática en esto, hacia atrás, entonces por supuesto que se puede, claro que se puede, pero tendríamos que decirle al partido político, llamarlo al procedimiento y decirle: "Ahora defiéndete", porque tiene derecho a ser oído y vencido por una difusión que no es materia de la controversia; lo arrojaron las pruebas, pero no es materia de la controversia, entonces tendríamos que regresarle y darle la oportunidad que se defendiera de ese spot de su difusión, pero toda vez que el spot resultó ilegal, el spot ya es ilegal, no estimo necesario, como es así, el spot ya es ilegal, hoy para mañana, y evidentemente hacer un pronunciamiento en la sentencia y decir que este efecto se retrotrae a la difusión en un tiempo pasado, pues afectaría los derechos que tiene el partido político a defenderse, cuando menos a decirnos por qué lo difundió así.

Entonces claro que es un tema absolutamente importante y no es un tema menor, que a mí me parece que ningún tema es menor aquí; no, al contrario, lo importante en este asunto es que es un spot que es declarado ilegal, que no se puede ya usar. Ya se usó, sí, ya se usó, pero ya no se puede usar al futuro y declarado a partir de hoy.

Pero, sí creo que es importante también para que no parezca que es un tema menor, no, definitivamente.

Desde mi punto de vista, lo pusimos nosotros en nuestras sentencias de Sala Especializada el tema de los niños, niñas y adolescentes, la protección del interés superior de los menores de edad y el tema de la discapacidad auditiva y como lo dije en su momento, llegamos tarde, pero llegamos muy tarde.

Sería tanto como en todas nuestras sentencias, si es que estuviera el supuesto, retrotraer los efectos de nuestras sentencias a difusiones anteriores.

No, creo que lo que es importante es enfatizar que el spot no cuidó a los menores de edad, no incluyó a las personas con alguna discapacidad auditiva, pero lo demás, me parece a mí que cuando menos le tendríamos que decir: pues, dínos por qué lo difundiste así antes.

Pero, lo realmente trascendente, creo yo, es decir que este spot 248 es inconstitucional, creo yo que sería lo importante, para que no parezca que minimizo una situación previa.

No, no, para nada. Afortunadamente ya se le pudo decir al partido político que ese spot en particular, pues ya está usado y que ojalá ya no lo use, porque entonces sí vendría un incumplimiento hacia una decisión de esta Sala Especializada si es que hubiera, pero no es el caso, pero como la lógica es que se usó el mismo spot, ahorita ya queda claro que el spot es bajo esa lógica inconstitucional.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación de este último bloque de asuntos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta, agregando un voto concurrente en el PCS-71, así como en el PCS-72.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente el procedimiento de órgano central 70 fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores 71 y 72, ambos de este año, existe una votación unánime en cuanto al sentido, con la precisión que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de votos concurrentes, entre otros temas por apartarse de las sanciones que se proponen en los proyectos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien.

Muchas gracias.

En virtud de lo anterior.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 70/2017 se resuelve:

Primero.- Se sobresee dentro del procedimiento en lo que respecta al uso indebido de la pauta, atribuido a Andrés Manuel López Obrador.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA por el uso indebido de la pauta, en el periodo de campañas.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 71/2017 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a Manuel Humberto Cota Jiménez.

Segundo.- Se acredita la existencia de la falta del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se impone a dicho partido político una amonestación pública.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 72/2017 se resuelve:

Primero.- Es existente la falta del Partido Verde Ecologista de México en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se impone a dicho partido político una sanción consistente en amonestación pública.

Con la precisión de que todos aquellos asuntos en los que se ha impuesto una sanción deberán ser publicados en el Catálogo de sujetos Sancionados que, en razón de la transparencia que rige a este órgano jurisdiccional, se encuentra albergado en la página de internet de la Sala Especializada.

Una vez que se han agotado y resuelto los asuntos que se han listado para la sesión pública del día de hoy, siendo las ocho de la noche con 12 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

----- o0o -----